Boletín N° 9.251-03

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de extender el ámbito de aplicación de las normas que sancionan el recurso a procedimiento de cobranza ilegítimos.

Exposición de motivos.

La ley N° 19.496, que fija las normas sobre protección de derechos de los consumidores, que ha sido objeto de diversas modificaciones con el objeto de perfeccionarla, contiene un párrafo 3°, denominado “Del crédito al consumidor”, en cuyo artículo 37 se establece que las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten a la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, todo lo cual constituye una infracción a dicha ley, según lo prescribe el artículo 39 A de la misma.

Esta norma es aplicable tanto a los créditos que otorgan las empresas comerciales a los consumidores, como a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las empresas bancarias y financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo prescribe expresamente el artículo 39 B, de la misma ley N° 19.496.

No obstante la existencia de estas disposiciones, que impiden aplicar las formas de cobranza antes descritas para créditos impagos, siempre se produce en forma bastante recurrente otra situación, consistente en la cobranza extrajudicial que efectúan empresas ajenas a los acreedores de tales créditos, que les han comprado “carteras de deudores impagos”, a precios ínfimos, y que recurren a este tipo de procedimientos prohibidos para apremiar de esta manera a los deudores, pese a que las acciones ejecutivas derivadas de tales cobros, se encuentran prescritas, e incluso eliminadas de los bancos de datos de información comercial, con lo cual se ejerce una presión indebida a su respecto, lo que no se condice con el espíritu del legislador, especialmente en lo que se refiere a la prescripción de acciones.

Para subsanar esta anomalía, se hace necesario modificar el artículo 37, incorporando una disposición que impida el cobro de estas acreencias, cuando las acciones derivadas de las mismas, se encuentren prescritas, lo que igualmente debe considerarse infracción al citado cuerpo normativo. Asimismo, se deben introducir modificaciones parciales a los artículos 39 y 39 B, para adecuar dichas normas a la disposición que incorpora.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 19.496, sobre protección de derechos de los consumidores, en la siguiente forma:

1.- En su artículo 37, intercálese a continuación del inciso quinto, un inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo, del siguiente tenor:
“Tampoco se podrán emplear en las actuaciones de cobranza extrajudicial los procedimientos anteriormente descritos, cuando se trate de obtener el cobro de deudas cuyas acciones estén prescritas”.

2.- En su artículo 39, reemplácese la oración “el inciso quinto del artículo 37” por la oración “los incisos quinto y sexto del artículo 37”.

3.- En el inciso final de su artículo 39 B, reemplácese la oración “cuarto y quinto”, por la oración “cuarto, quinto y sexto”.

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR